



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 12 de marzo de 2020

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Luz Magaly Gómez Jiménez.
DEMANDADO	Victor Manuel Meriño Suarez.
RADICADO	08758 31 10 001 2017 00599 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de nulidad procesal. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa, que la parte demandada solicita nulidad procesal (folio 184) manifestando que entre las partes existía un vínculo matrimonial razón por la cual no eran aplicables la legislación vigente para las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Indica, que tal apreciación iba a ser sustentada en el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, no lo sustentó en la debida oportunidad por indebida representación.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal ha sido considerada por un sector amplio de la doctrina como la sanción encaminada a dejar sin efecto, por invalidez, parte o totalidad de la actuación procesal, como consecuencia de yerros o fallas in procediendo cometidos en la aplicación de las normas procedimentales en el desarrollo del proceso.

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 29 de rango constitucional, puesto que se persigue la protección del preciado derecho fundamental al debido proceso, para que se atendido en su integridad cuando quiera que este se deforme por la errada aplicación de las formas propias de cada juicio.

La causal en la cual sustenta el actor su solicitud de nulidad el proceso, es la contenida en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., así:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Por su parte el artículo 134 del mismo estatuto señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Lo anterior quiere decir, que las nulidades pueden alegarse únicamente dentro del mismo proceso, antes que se dicte sentencia, so pena que precluya la oportunidad procesal para hacerlo y quede convalidada la actuación irregular.

Respecto de la oportunidad para alegar nulidades ha dicho el doctor Edgardo Villamil Portilla, *“los principios de la seguridad jurídica, la lealtad procesal y el debido proceso enseñan que el proceso no puede ser circular, que es una función lineal, que hay etapas que se agotan, que hay preclusión y que, superada la oportunidad de plantear una nulidad, así sea de pleno derecho, esta debe considerarse saneado o superada habida cuenta de la negligencia de la parte interesada”.*

En el caso concreto, se observa que el presente proceso terminó mediante sentencia adiada 29 de mayo de 2018, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente concedido. Posteriormente, la Sala Segunda Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió declarar desierto el recurso interpuesto por el extremo accionado por inasistencia.

Seguidamente se observa en el cuaderno del Tribunal que su apoderada presentó excusas por la no comparecencia, la cual fue negada por el superior, luego entonces no hubo una omisión por parte de la administración de justicia sino falta de diligencia por parte del recurrente, tal como lo manifiesta en el folio 186 del cuaderno principal.

En consecuencia, no es dable revivir un proceso legalmente concluido, pues sería nula tal actuación, por lo cual habiendo caducado la oportunidad para proponer la nulidad invocada por el demandado resulta improcedente dar trámite a tal solicitud y se dispondrá su rechazo.

Por último, se le indica al petente que esta clase de procesos no se encuentra consagrada dentro de las excepciones contempladas en el decreto 196 de 1971, por lo cual requiere de la asistencia de profesionales del derecho para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el accionado en este proceso.

Segundo: Informar al solicitante que esta clase de procesos no se encuentra consagrada dentro de las excepciones contempladas en el decreto 196 de 1971, por lo cual requiere de la asistencia de profesionales del derecho para su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ